"... Que conviene al buen servicio del Gobierno que EL PERUANO, su órgano lejítimo y Oficial, sea el primero que publique las Leyes, Decretos y Resoluciones Supremas para que tengan el carácter de autentidad necesaria; que los empleados de los Ministerios y demás oficinas públicas cometerían un abuso facilitando a los periódicos particulares datos y documentos no publicados oficialmente, naciendo de allí muchos inconvenientes que se debe evitar; SE RESUELVE: Que sólo al editor de EL PERUANO se den los datos y copias de leyes, órdenes y oficios de los Ministerios y Oficinas Públicas, pudiendo los periódicos particulares reproducirlos, si lo encuentran por conveniente, bajo responsabilidad de los empleados que facilitan a los editores de éstos, documentos no publicados... Rúbrica de S. E. — Ferreyros".
(De EL PERUANO, 12 de mayo de 1869)

EL PERUANO

DIARIO OFICIAL

— FUNDADO EL AÑO 1825 —

Por Decreto Supremo de 21 de abril de 1941, que refrenda la Resolución Suprema de 3 de mayo de 1869, EL PERUANO tiene la primacía para la publicación de las Leyes, Decretos, Resoluciones y demás medidas administrativas, los que al insertarse en este Diario se tendrán por comunicados a las autoridades y corporaciones para su exacto y puntual cumplimiento. Asimismo, de conformidad con la Ley Nº 9311, los diferentes Ministerios dispondrán lo conveniente para que sus Dependencias remitan al Diario Oficial copia auténtica de los Decretos y Resoluciones que se dicten y los documentos que a su juicio deban ser publicados. Igualmente, deberán practicar una revisión de los Decretos y Resoluciones vigentes que no hayan sido insertos en EL PERUANO, para subsanar esa omisión.

CO TESIA
EL PERUANA

Nº 5698 — LIMA, MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 1960 — EDICION DE 12 PAGINAS — PRECIO: $/. 1.50

EL PERUANO

Director: Esteban Pavletich

Jirón Quilca 556
Apartado de Correo . . . 303
TELEFONOS:
Dirección 45023
Mesa de Partes, Avisos y Talleres 31316

LIMA, MIERCOLES 13 DE ABRIL DE 1960

RECONOCIMIENTO DE UNA EFICIENTE LABOR SOCIAL

En anterior edición tuvimos oportunidad de reproducir copia de las comunicaciones que la Embajada de los Estados Unidos, en Lima, dirigiera a nuestra Cancillería, acerca de la eficaz y estrecha colaboración con que han venido actuando los representantes del Gobierno norteamericano y elementos del Gobierno peruano, para prestar asistencia y ayuda material a los damnificados por la sequía que afectó a los departamentos del Sur, y en especial a los de Puno y Cusco.

La nota del Embajador americano se refiere, además, a los estudios y proyectos del Plan Regional para el Desarrollo de esa misma región, en el que han intervenido técnicos y profesionales de los Estados Unidos y del Perú en forma realmente sobresaliente y meritoria, pues mediante esos estudios, que han sido elevados al Gobierno a manera de informes técnicos, se ha podido avaluar la magnitud de la crisis económica del Sur, y formular iniciativas para darle una correcta y eficaz solución.

Pero lo interesante de la comunicación de la Embajada de los Estados Unidos, y lo que deseamos destacar en estas líneas, es, junto con la complacencia que le ha merecido esa labor, el reconocimiento que en ella hace, en forma espontánea y elogiosa para nuestro Gobierno, y para los Ministerios de Agricultura, Fomento y Relaciones Exteriores que prestaron su entusiasta concurso, de la competencia con que las autoridades nacionales, haciendo frente a un programa de emergencia, y en circunstancias extraordinariamente difíciles, llevaron a cabo la distribución de víveres y desarrollaron las labores que era necesario ejecutar.

En realidad, fue una labor de extraordinaria trascendencia la que llevó a cabo el Gobierno por intermedio de competentes funcionarios en la región afectada por la sequía de 1956, y tan oportuna, inmediata y entusiasta que se pudo contrarrestar sus graves consecuencias, no sólo en orden a la distribución de alimentos, proporcionados generosamente por el Gobierno y el pueblo de los Estados Unidos, sino atendiendo diversas y urgentes necesidades en materia de transporte, de alojamiento, de sanidad, de asistencia social y ayuda positiva para las poblaciones damnificadas. Aún ahora, los Poderes Públicos continúan desarrollando una tarea de promoción económica que abarca todo el Sur del Perú, y que va eliminando los efectos dejados allí por la sequía y con miras a un total y favorable restablecimiento de sus anteriores condiciones.

A esos fines tienden los trabajos del Plan Regional citados por la nota de la Embajada americana, y que realiza el Servicio Cooperativo Interamericano del Plan del Sur, conforme al Convenio suscrito al respecto; y cuyos estudios, hechos sobre el mismo terreno, abarcan todo el panorama social y económico de ocho departamentos, entre ellos Cusco, Puno y Arequipa, y que constituye otra de las importantes contribuciones que propicia el actual Gobierno en favor de la región del sur del país.

Información Oficial

El Jefe del Estado despachó ayer con varios Ministros

El Presidente de la República, doctor Manuel Prado, despachó ayer con los Ministros de Hacienda y Comercio, de Gobierno y Policía, de Justicia y Culto, y de Educación Pública.

Acuerdo Supremo de Salud Pública y Asistencia Social

Bajo la Presidencia del Jefe del Estado, se realizó ayer el Acuerdo Supremo de Salud Pública y Asistencia Social.

Saludó al Ministro de Gobierno y Policía el Concejo Distrital de La Victoria

El Ministro de Gobierno y Policía, doctor Carlos Carrillo Smith, recibió ayer al mediodía en su Despacho, el saludo del Concejo Distrital de La Victoria, en pleno, que preside el señor Eduardo Antonio Olivera.

El Alcalde, señor Eduardo Olivera luego de saludar al Ministro Dr. Carlos Carrillo Smith presentó a los integrantes del nuevo Concejo victoriano.

En el curso de la entrevista, el Ministro de Gobierno y Policía departió cordialmente con cada uno de ellos, interesándose vivamente por los planes de trabajo expuestos y los felicitó por el entusiasmo y labor que vienen desplegando en pro del progreso del Distrito.

Actividades del Ministerio de Agricultura

La Dirección de Economía Agropecuaria del Ministerio de Agricultura, por intermedio de sus técnicos en el Servicio Regional de Tacna, ha efectuado recientemente importantes labores y ha preparado el informativo agropecuario siguiente:

Clima. — Días calurosos, con nublados parciales y noches frescas.

Ríos. — El régimen de los ríos con respecto al caudal, es el siguiente:

Caplina: mayor descarga por segundo, 863 litros el día 11 de marzo de 1960. — Menor descarga por segundo, 705 litros, el día 20 de marzo de 1960. Promedio de descarga por segundo, 734 litros.

Uchusuma: Mayor descarga por segundo, 537 litros el día 4 de marzo de 1960. — Menor descarga por segundo 387 litros, el día 21 de marzo de 1960. — Promedio de descarga por segundo, 462 litros.

Algodón. — Sigue en floración y formación de perilla, en socas, plantaciones nuevas, en los valles de Sama, Locumba, Yiabaya, y Tacna. El estado sanitario en general es bueno.

Maíz. — En distintos estados de desarrollo vegetativo, en la parte alta del valle en formación de choclo.

Papas. — Principia la cosecha de pequeños sembríos en la parte alta del valle. Se hacen nuevos sembríos de semilla chilena en la parte baja.

Ají. — Terminó la cosecha en la parte baja del valle; sección La Yarada, en el resto del valle en recojo y secamiento. Buenos rendimientos.

Frutales. — Principia el recojo de uva para la fabricación de vinos. Producción buena. Pequeñas cosechas de higos, membrillos, granadas y manzanas.

Hortalizas. — Terminando la cosecha de sandías y melones. Las nuevas plantaciones de hortalizas, verduras en distintos estados de desarrollo.

Pastos. — Se realizan aplicaciones de D.D.T., contra los ataques de los insectos en los pastos.

Ganadería. — Vacunaciones contra la fiebre aftosa en el valle de Locumba; carbonosa en el de Tacna, lo mismo que cólera aviar y New Castle. Tratamientos varios.

Mano de obra. — El tipo de jornal para los diversos trabajos de campo, varía de soles oro ocho a doce para unos, y de soles oro quince a veinticinco para otros, según los trabajos que desempeñan, sin ración.

Ministerio de Gobierno y Policía

Condiciones para organizar competencias deportivas en las vías públicas

DECRETO SUPREMO

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que se han producido serios accidentes con lamentables e irreparables pérdidas de vidas, en competencias deportivas realizadas en las vías públicas, principalmente por no existir adecuadas disposiciones que regulen la realización de dichos eventos;

Que es imperiosa la necesidad de impedir que se pertube el derecho de los ciudadanos al libre uso de las vías públicas;

Estando a lo opinado por los organismos técnicos de la Dirección General de Tránsito; y,

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

DECRETA:

Pruebas Deportivas de todo Orden

1º — Toda persona o Asociación que desee organizar una competencia deportiva haciendo uso de las vías públicas del territorio nacional, deberá solicitar la respectiva autorización a la Dirección General de Tránsito, dos meses antes de la fecha para la que ha sido programada. La solicitud deberá contener los datos siguientes:

a) Nombre y dirección de las personas o Asociaciones peticionarias.
b) Naturaleza y fecha de la prueba.
c) Número aproximado de los participantes.
d) Calendario sobre el cual está inscrita la prueba.
e) El Reglamento de la prueba en doble ejemplar, que deberá contener las medidas generales de seguridad para la realización del evento.
f) El recorrido de la prueba con indicación de las poblaciones que atraviesa. Cuando se trate de circuitos deberán acompañar un croquis del mismo.
g) El horario de paso de los participantes en las localidades principales.
h) El compromiso de asumir las reparaciones de los daños de cualquier naturaleza que se originen en la vía pública, durante el curso y a consecuencia de las pruebas deportivas.

2º — Las solicitudes relativas a pruebas inscritas sobre un calendario Nacional o Internacional, deberán ser presentadas cuando menos, con tres meses de anticipación.

Pruebas Pedestres

3º — Las carreras pedestres y las pruebas de marchas, están prohibidas en el radio urbano de las ciudades, salvo en casos excepcionales, en los que se conmemoren fiestas de carácter patriótico o competencias internacionales.

Carreras de Bicicletas

4º — Quedan prohibidas las carreras de bicicletas dentro del radio urbano de las ciudades.

5º — Los participantes en una carrera de bicicletas que tengan por meta o como punto de salida, un lugar situado dentro del radio urbano de las ciudades, no deberán atravesarlas en competencia, sino en calidad de desfile de exhibición. Este desfile no dará lugar a interrupciones del tránsito vehicular.

Pruebas de velocidad entre vehículos a motor

6º — Quedan prohibidas las competencias de velocidad entre vehículos a motor de cualquier categoría o clase y cilindraje, dentro del radio urbano de las ciudades de la República.

En el caso de un evento de larga distancia en carretera, se dictarán las medidas necesarias para el paso por las ciudades.

7º — En las pruebas de automóviles, motocicletas, motonetas, bicimotos, bicicletas y triciclos, cuyas reglamentos no impongan a los participantes un itinerario de horario fijo, sino simplemente punto de referencia o de control, éstos y el número de participantes deberán ser puestos en conocimiento de la Dirección General de Tránsito 30 días antes de la ejecución de la prueba.

8º — Las infracciones a las presentes disposiciones serán comprobadas y sancionadas por las autoridades competentes.

9º — Las Direcciones General de Tránsito, de la Guardia Civil y Policía y los Concejos Municipales, quedan encargados de asegurar el cumplimiento del presente Decreto.

Dado en la casa de Gobierno, a los 2 días del mes de abril de 1960.

MANUEL PRADO.
Carlos Carrillo Smith.

Representante del Gobierno para expropiación de un terreno en Cajamarca

DECRETO SUPREMO Nº 11-DAP

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que por Decreto Supremo Nº 47-DAP, de 13 de octubre de 1959, se designó al Jefe de la 7a. Región de Policía, con sede en Cajamarca, para que en representación del Estado, se apersonara en el proceso de expropiación de los inmuebles adyacentes al Cuartel de la 6ta. Comandancia de la Guardia Civil;

Teniendo en cuenta que por Decreto Supremo de 1º de febrero de 1960 ha sido trasladada la sede de la Jefatura de la 7ma. Región de Policía, de Cajamarca a Chiclayo; y

Estando a lo acordado;

DECRETA:

Designase al Jefe de la 6ta. Comandancia de la Guardia Civil, en remplazo del Jefe de la 7ma. Región de Policía, para que continúe en representación del Estado, el proceso de expropiación de los inmuebles destinados a ampliar el Cuartel de GC. de la Ciudad de Cajamarca, quedando modificado el artículo 2º del Decreto Supremo Nº 47-DAP. de 13 de octubre de 1959.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los dos días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO.
Carlos Carrillo Smith.

Personal de la Municipalidad de Tumbes

RESOLUCION SUPREMA Nº 878-N. M.

Lima, 4 de marzo de 1960.

De conformidad con la autorización que confiere al Poder Ejecutivo la Ley Nº 7482, para efectuar el nombramiento de las Municipalidades; y

Estando a lo acordado;

SE RESUELVE:

Designar el siguiente personal para constituir el nuevo Concejo Provincial de Tumbes, en lugar del anterior al que se da las gracias por los servicios prestados:

Alcalde: Eugenio Pescia Semino; Regidores: José Guillermo Peña Ricardi, Fernando Arenas Santoyo, Felipe Vera La Rosa, William Da Silva, Fernando Herrera Avalos, Ignacio Guerra Neyra, Reynaldo Boggio Rodríguez, Eliseo García, Jorge Ezcurra Davis, Abad Mendoza Sarango, Alberto Quintana Chirino, Francisco Mendoza Enrique Cobeña, Joaquín Rojas León, Juan Espinoza L.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rúbrica del Primer Vice-Presidente de la República, Encargado de la Presidencia.

CARRILLO SMITH.

MINISTERIO DE HACIENDA Y COMERCIO

Se amplía la nomenclatura establecida por la R. S. de 18-VII-1949, y disposiciones reglamentarias de la Ley 10905

RESOLUCION SUPREMA Nº 61

(Vis. Contraloría Nº 1037)

Lima, 6 de abril de 1960.

CONSIDERANDO:

Que en la nomenclatura de los implementos agrícolas que gozan de liberación de derechos de Aduana según la reglamentación de la Ley Nº 10905 no figuran los equipos modernos de recojo y transporte de caña de azúcar;

Que las ventajas resultantes para la economía nacional con la elevación de la capacidad competitiva de la industria azucarera mediante la reducción de sus costos a que contribuye la sustitución que viene efectuándose del recojo y transporte de caña en ferrocarril por equipos modernos justifica la inclusión de éstos entre los implementos agrícolas liberables del pago de derechos de Aduana por aplicación de la citada Ley;

De acuerdo con lo informado por la Dirección de Industrias y Electricidad y las Direcciones Generales de Ferrocarriles y de Comercio; y

En atención a la recomendación expresa del señor Ministro de Agricultura;

SE RESUELVE:

A partir de la fecha, queda ampliada la nomenclatura establecida por la Resolución Suprema de 18 de julio de 1949 y demás disposiciones reglamentarias de la Ley Nº 10905, en el sentido de comprender en la liberación de derechos de importación y adicionales que regulan los elementos móviles principales de los equipos de recojo y transporte de caña de azúcar, previa la justificación en cada caso de su empleo en labores agrícolas, que siguen:

Tractores-camiones especiales para el transporte de caña de azúcar.

Carros de arrastre llamados "trailers" para transporte de caña de azúcar, armados o desarmados.

Descargador o grúa, especial para traslado de la caña de azúcar.

Garfios accesorios de la grúa para el cargulo de la caña de azúcar.

Regístrese y comuníquese.

Rúbrica del señor Presidente de la República.

BELTRAN

PODER LEGISLATIVO

Se da fuerza de ley a los Decretos Supremos de 23-VI-59 y de 25-VII-59, sobre bonificaciones a los servidores del Estado

LEY Nº 13414

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único. — Dase fuerza de ley a los Decretos Supremos de 23 de junio y 25 de julio de 1959, que crearon bonificaciones sobre los sueldos básicos de los empleados públicos y de los jornales de los obreros al servicio del Estado.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintiocho días del mes de marzo de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.
MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO
Carlos Carrillo Smith

Declárase de utilidad y necesidad nacional la carretera de Olmos a Yurimaguas

LEY Nº 13416

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Declárase de utilidad y necesidad nacional la construcción de la carretera Olmos — Bagua — Chachapoyas — Rioja — Moyobamba — Tarapoto — Yurimaguas.

Artículo 2º — El Poder Ejecutivo proveerá lo conveniente a efecto de financiar la total ejecución de esta vía de penetración a la Selva, en el plazo más breve aconsejado por los técnicos.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de enero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.
MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO
Alfonso Rizo Patrón

Distrito de San Juan Bautista, en la ciudad de Ayacucho

LEY Nº 13415

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA:

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º — Créase en el Cercado de la ciudad de Ayacucho, capital de la Provincia de Huamanga, el Distrito de "San Juan Bautista".

Artículo 2º — Los límites del Distrito de San Juan Bautista serán los siguientes: por el Norte: con el puente "Prado" y la carretera al Cusco, hasta el Cementerio General, y de aquí el camino de herradura para Los Ñeques hasta Chaca Molino; por el Este: la quebrada de las Huatatas, pasando por Chaca Molino hasta Cucho Molino; por el Oeste, con el río, entre el Puente de la Alameda y el puente "Prado"; y por el Sur: con el Puente de la Alameda y la calle Lluchallucha, siguiendo el antiguo camino del Cusco hasta las Huatatas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesenta.

ENRIQUE MARTINELLI TIZON, Presidente del Senado.
JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.
PEDRO A. DEL AGUILA HIDALGO, Senador Secretario.
MANUEL B. MONTESINOS, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los siete días del mes de abril de mil novecientos sesenta.

MANUEL PRADO
Pedro Beltrán

LEY UNIVERSITARIA

LEY Nº 13417

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Ha dado la Ley siguiente:

LEY UNIVERSITARIA

TITULO I

Disposiciones Generales

ARTICULO 1º— La Universidad es una corporación integrada por maestros, alumnos y graduados dedicada al estudio, a la docencia, y a la investigación científica.

Es misión de la Universidad servir a la Comunidad Nacional.

ARTICULO 2º— Sólo por la ley podrá el Estado crear o suprimir Universidades Nacionales.

ARTICULO 3º— Las Universidades del Estado se rigen por las disposiciones de la presente ley y los Estatutos que cada una de ellas se dicte, según sus características y las necesidades de la región donde funcione.

ARTICULO 4º— Sólo podrán fundarse Universidades particulares, y, Facultades, Escuelas o Institutos dentro de ellas, previa autorización del Gobierno, y siempre que se acredite su necesidad y la existencia de medios pedagógicos y económicos que aseguren su funcionamiento.

ARTICULO 5º— Las Universidades del Estado son personas jurídicas de derecho público interno; y las Universidades particulares son sujetos de derecho privado.

ARTICULO 6º— El Estado asegurará la independencia económica de las Universidades Oficiales, dotándolas de rentas propias y acrecentando su patrimonio.

ARTICULO 7º— Los grados académicos y títulos profesionales otorgados por las Universidades se confieren a nombre de la Nación.

Los títulos profesionales que otorguen las Universidades Particulares serán registrados en el Ministerio de Educación Pública y en los Ministerios respectivos, sin cuyo requisito no serán válidos.

ARTICULO 8º— Las Universidades están integradas por Facultades, Escuelas Profesionales, Institutos y Departamentos.

ARTICULO 9º— Son fines de las Universidades Peruanas los siguientes:

a) Conservar, acrecentar y transmitir la cultura general y nacional;
b) Enseñar las disciplinas, tanto teóricas como de aplicación que integran la cultura en sus múltiples aspectos, incluso las necesarias para el ejercicio de las profesiones que el desarrollo económico y social requiera; extendiendo además su acción académica a los grupos que no se educan dentro de sus aulas;
c) Promover, organizar y estimular la investigación científica, humanística y tecnológica, tanto en los problemas universales como en los que atañen a la realidad nacional;
d) Difundir el resultado de las investigaciones y estudios especiales en el campo de las fuerzas de producción nacional cooperando además en su evolución tecnológica;
e) Desarrollar en los estudiantes los valores éticos, el sentimiento nacional, el sentido de la responsabilidad y la voluntad de servicio indispensables al ejercicio de sus propias actividades y a su futura intervención en la vida del Perú;
f) Preparar al personal docente universitario y profesionales de acuerdo con las necesidades del país;
g) Afirmar desde su plano rector los valores espirituales y los fueros de la dignidad de la persona humana; y
h) Preparecer el intercambio cultural con las instituciones universitarias de América y del Mundo, participando en la tarea universal de la investigación y desarrollando el espíritu de comprensión y cooperación internacionales, con un alto sentido de solidaridad.

ARTICULO 10º— Las Universidades gozan de autonomía pedagógica, administrativa y económica dentro de la ley y se gobiernan con el concurso de catedráticos, alumnos y graduados. Sus estatutos precisarán la forma cómo deben cumplir los fines que le son inherentes y señalarán la constitución y el funcionamiento de sus organismos de gobierno.

Los organismos de gobierno de las Universidades son: la Asamblea Universitaria, el Consejo Universitario, el Consejo de Facultad de Escuela Profesional y el Consejo de Administración Económica.

Estos organismos estarán integrados por dos tercios de catedráticos, incluyendo en ellos las autoridades universitarias, un tercio de alumnos, y por dos graduados delegados de la correspondiente Federación o Asociación, en calidad de miembros supernumerarios con voz, pero sin voto.

La no elección de los alumnos que deberán integrar el tercio estudiantil, no impedirá que los organismos universitarios puedan funcionar válidamente.

ARTICULO 11º— Las Universidades gozan de la más amplia libertad en el cumplimiento de sus fines. No deben tomar partido corporativamente en cuestiones ideológicas, sociales y políticas, pero sí estudiarlas científicamente. El ejercicio individual de las actividades políticas fuera de la Universidad no es incompatible con el carácter de miembro de ella.

Los locales de las Universidades no serán utilizados en actividades ajenas a sus fines.

TITULO II

Del Gobierno de las Universidades

ARTICULO 12º— El Gobierno de las Universidades está a cargo del Rector y del Consejo Universitario.

ARTICULO 13º— El Rector es el representante legal de la Universidad, preside las sesiones del Consejo Universitario y de la Asamblea de la Universidad y ejecuta sus resoluciones. A falta de Rector ejercerá sus funciones el Vice-Rector.

ARTICULO 14º— Para ser elegido Rector de la Universidad se requiere ser peruano de nacimiento, ciudadano en ejercicio y profesor principal, con más de diez años de servicios efectivos en la docencia universitaria.

Los mismos requisitos son necesarios para ser elegido Vice-Rector.

ARTICULO 15º— El Rector ejercerá el cargo por cinco años y no podrá ser reelegido para el período inmediato. El cargo de Rector es incompatible con otra función o empleo público.

ARTICULO 16º— Constituyen la Asamblea Universitaria los profesores y alumnos que integran los Consejos de las Facultades. La Asamblea será presidida por el Rector o por quien ejerza sus funciones, y actuará como Secretario, el titular de la Universidad.

ARTICULO 17º—Cada Facultad estará representada en la Asamblea Universitaria por doce profesores principales y por cuatro alumnos. En aquellas Facultades que no tuvieren el número suficiente de profesores principales, podrán ser designados profesores de inferior categoría.

Integrarán asimismo la Asamblea Universitaria dos delegados de la Federación de Colegios de Graduados con voz pero sin voto.

ARTICULO 18º—Corresponde a la Asamblea Universitaria aprobar y modificar los Estatutos de la Universidad, elegir al Rector y el Vice-Rector, pronunciarse sobre sus renuncias y declarar la vacancia de esos cargos.

La Asamblea Universitaria se reunirá en los casos señalados por los Estatutos, y, extraordinariamente, cuando lo soliciten los dos tercios de los miembros.

ARTICULO 19º— El Consejo Universitario estará formado por el Rector, que lo presidirá; por los Decanos de cada Facultad, por un Delegado de los profesores de cada Facultad y por tantos alumnos cuantos sean necesarios para integrar el tercio estudiantil, elegido por los estudiantes dentro de una lista formada con los nombres de los alumnos que integran los Consejos de Facultad. Completarán el Consejo Universitario dos Delegados de la Federación de Colegios de Graduados, con voz pero sin voto.

(PASA A LA 2ª PAG.)